



**Superintendencia del Sistema Financiero:** San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil doce.

Habiéndose agotado las etapas procesales pertinentes al caso, procédase a dictar resolución final en el presente procedimiento administrativo sancionador.

A las once horas y veinte minutos del día veintiocho de diciembre del año dos mil once, se ordenó la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador contra la señora **IDANIA ZORAIDA SORTO CHÁVEZ**, en su calidad de Intermediario de Seguros, en adelante "la administrada" o "la intermediaria" indistintamente, con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de su parte respecto de los incumplimientos que han sido informados en los Memorandos No.SG-102/2011 y DS-083/2011, de fechas 22 y 23 del mes de agosto del año dos mil once, respectivamente, siendo la conducta por la cual se instruyó el presente procedimiento administrativo sancionador, el posible incumplimiento al artículo 50 de la Ley de Sociedades de Seguros, 41 del Reglamento de Ley de Sociedades de Seguros y 25 de las Normas para la Autorización de los Intermediarios de Seguros (NPS4-11).

En el presente proceso, la intermediaria se ha allanado a los hechos y ha solicitado ser excluida del mencionado Registro pues no tiene la intención de seguirse desempeñando como intermediaria de seguros.

**ANTECEDENTES:**

I. Que se ha tenido conocimiento por medio de Memorandos No.SG-102/2011 y DS-083/2011, de fechas 22 y 23 del mes de agosto del año dos mil once, respectivamente, que la administrada no presentó la fianza para el período del uno de enero del año dos mil diez al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, de conformidad al artículo 50 de la Ley de Sociedades de Seguros, 41 del Reglamento de Ley de Sociedades de Seguros y 25 de las Normas para la Autorización de los Intermediarios de Seguros (NPS4-11) respectivamente, en el plazo establecido.

*II. Que fue emplazada legalmente la administrada, mediante resolución emitida a las once horas y veinte minutos del día veintiocho de diciembre del año dos mil once, notificada el día diecisiete de enero del año dos corriente año; por lo que, mediante escrito de fecha veintisiete de enero del año dos mil doce, la administrada manifestó a esta Superintendencia no tener la intención de seguir ejerciendo la actividad de intermediaria de seguros, por lo que solicitó ser excluida del Registro de Intermediarios de seguros que lleva esta Superintendencia.*

*III. Que mediante resolución provista a las nueve horas y quince minutos del día veintitrés de febrero del año dos mil doce, se advirtió que al haberse allanado la administrada a los hechos debía omitirse el plazo probatorio de conformidad al inciso tercero del Art. 60 la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, lo cual así se resolvió quedando el presente proceso listo para dictar resolución final.*

**MARCO LEGAL APLICABLE, VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO:**

*Indicado lo anterior y habiéndonos formado un sucinto marco de referencia, es oportuno ahora valorar los elementos vertidos en el procedimiento y determinar si, en efecto, el administrado es responsable o no –tanto objetiva como subjetivamente- del presunto incumplimiento que le ha sido imputado y que ha quedado detallado en las líneas que anteceden.*

*En efecto, el último inciso del Art. 50 de la Ley de Sociedades de Seguros establece la obligación para los Intermediarios de Seguros de rendir fianza ante la Superintendencia del Sistema Financiero para responder de los errores u omisiones en que pudieran incurrir en el ejercicio de la intermediación de seguros y que, como consecuencia de sus actos, causaren perjuicio al asegurado o a terceros.*

*Por su parte, en el Art. 41 del Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros, se regula que la fianza a que se refiere el último inciso del artículo 50 relacionado, debe ser emitida por una entidad financiera local o por un banco extranjero de primera línea y debe cubrir*



*las responsabilidades civiles derivadas de los errores y omisiones en el ejercicio de la función de intermediación.*

*El monto de la fianza será determinado por la Superintendencia, bien sea en función al total de operaciones intermediadas en el año anterior o al total de las primas que generen e inclusive al monto de las sumas aseguradas y afianzadas. Como mínimo, la fianza será de VEINTICINCO MIL COLONES (¢25,000.00), cuyo equivalente en dólares de los Estados Unidos de América es de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,857.14).*

*En ese mismo orden de ideas, el artículo 25 de las NORMAS PARA LA AUTORIZACION DE LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS NPS4-11, establece que "los intermediarios de seguros que no presenten oportunamente la renovación de su fianza a la Superintendencia, se les suspenderá su autorización en el listado, sin embargo, se les restablecerá una vez la hayan renovado y presentado."*

*Sobre esa base y en virtud de que la señora **IDANIA ZORAIDA SORTO CHÁVEZ** no rindió la fianza correspondiente a los períodos indicados al inicio de esta resolución, habida cuenta de haber manifestado su deseo de ser excluida del Registro de Intermediarios de Seguros autorizados, y, de conformidad a la responsabilidad que conlleva el concertar negocios las sociedades de seguros y sus potenciales clientes entre las partes, tal omisión se considera suficiente como para que se le excluya del Registro que lleva esta Superintendencia, ello a la luz de lo preceptuado en el inciso primero del Art. 44 del Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros, el cual estipula que "La autorización es por tiempo indefinido; no obstante, es imperante señalar que cuando la Superintendencia tenga conocimiento de que lo actuado por el intermediario está en contravención a lo establecido en la Ley, el Código de Comercio, la Ley de Protección al Consumidor y a las presentes disposiciones, la podrá suspender o cancelar".*

*En tal contexto, la documentación que obra en el presente informativo constituyen elementos de valoración suficientes para excluir a la nominada señora **IDANIA ZORAIDA***

**SORTO CHÁVEZ**, del Registro de Intermediarios de Seguros que al efecto lleva esta institución, lo cual así debe declararse.

**POR TANTO:** De acuerdo a las razones expresadas y a los artículos 50, 76 y 77 de la Ley de Sociedades de Seguros, Arts. 41 y 44 del Reglamento de la citada Ley, a y Arts. 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **FALLO:**

- a) **CANCÉLESE** el asiento registral de la señora **IDANIA ZORAIDA SORTO CHÁVEZ** en el Registro de Intermediarios de Seguros que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero;
- b) Requiérase al Departamento de Autorizaciones y de Registro tomar las medidas necesarias para efectuar la anterior cancelación.

Hágase del conocimiento de la administrada la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto de recurso de rectificación y apelación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**NOTIFIQUESE.**

  
**Víctor Antonio Ramírez Najara**  
**Superintendente del Sistema Financiero**



//JJHA



**Superintendencia del Sistema Financiero**

**REF: PAS-66/2011**

**Superintendencia del Sistema Financiero:** San Salvador, a las nueve horas del día dieciocho de octubre de dos mil doce.

*En vista que la resolución final pronunciada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador dictada a las doce horas con treinta minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil doce fue notificada, según consta en acta agregada a folios diecisiete y dieciocho del presente expediente, a la señora Idania Zoraida Sorto Chávez el día veinte de septiembre del corriente año y en virtud de no haberse interpuesto recurso alguno en contra de la citada resolución dentro de los plazos indicados en los Arts. 63, 64 y 66 todos de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, DECLÁRESE FIRME la misma con base a lo dispuesto en el Art. 62 del citado cuerpo legal.*

*Notifíquese.*

  
**Víctor Antonio Ramírez Najarro**  
**Superintendente del Sistema Financiero**



